

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NUMERO 000187 DE 2006****(31 JUL 2006)**

"Por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaclado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere los artículos 6° numeral 1 y 3° numeral 17, del Decreto No. 2478 de 1999

CONSIDERANDO

Que es deber constitucional del Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a gozar de un ambiente sano y velar por la preservación, conservación y protección de los

recursos naturales renovables y no renovables, dentro del contexto del desarrollo sostenible. Que así mismo, corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con la política y legislación ambiental aplicable, la búsqueda de un desarrollo sostenible de las actividades productivas del sector entendidas como la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal;

Que los sistemas de producción ecológica de vegetales y animales tienen como objetivo garantizar la sostenibilidad y renovabilidad de la base natural, mejorar la calidad del ambiente mediante limitaciones en la utilización de tecnologías, fertilizantes o plaguicidas, antibióticos y otros, que puedan tener efectos nocivos para el medio ambiente y la salud humana.

Que existe una demanda nacional e internacional cada vez mayor de productos agropecuarios primarios y elaborados, obtenidos por sistemas de producción ecológica, lo que hace necesario establecer un marco reglamentario equivalente con las normas internacionales sobre la materia.

Que la comercialización de productos agropecuarios ecológicos está enmarcada a nivel mundial por sistemas de inspección y certificación que garantizan la calidad de los productos;

Que la Resolución 0148 del 2004 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crea el Sello de Alimento Ecológico y establece los principios, directrices y requisitos que rigen su otorgamiento;

Que es necesario unificar criterios que respalden la producción agropecuaria ecológica y que aseguren la certificación de los procesos de producción, elaboración y mercadeo de sus productos;

Que los acuerdos multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, entre estos el acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias fueron incorporados a la legislación colombiana, a través de la ley 170 de 1994, y que este Acuerdo

Continuación del Decreto "Por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos"

consagra el CODEX ALIMENTARIUS de la Organización Mundial de la Salud como el organismo técnico de referencia en materia de inocuidad de los alimentos;

Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE

CAPITULO I

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO. Adoptase el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y el sistema de control de productos agropecuarios ecológicos, el cual establece en forma equivalente con disposiciones internacionales, los principios, directrices, normatividad y requisitos mínimos que deben cumplir los operadores para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación y comercialización interna de productos obtenidos mediante sistemas de producción agropecuaria ecológica, así como los organismos de control y el sistema de control para dichos productos.

Garantizar a los consumidores que los alimentos ecológicos cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

Garantizar la idoneidad y transparencia de todos los operadores y los organismos de control.

ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. La presente Resolución se aplicará en todo el territorio nacional a los sistemas de producción y comercialización de productos ecológicos provenientes de:

- a) Productos agrícolas vegetales no transformados, productos pecuarios no transformados y los provenientes de aprovechamiento pesquero y acuícola.
- b) Productos procesados destinados a la alimentación humana derivados de los productos indicados en el literal a).
- c) Productos alimenticios importados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las disposiciones de la presente Resolución se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento de la reglamentación vigente en materia de inocuidad de alimentos, calidad del agua, insumos agrícolas y pecuarios, semillas, legislación ambiental, ingredientes utilizados en la industria de alimentos, desechos de producción, límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos, comercialización, importación, certificación y etiquetado, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las autoridades competentes, podrá desarrollar las disposiciones pertinentes para la aplicación de la presente Resolución a otras actividades productivas de importancia para el sector.

ARTICULO 3. DENOMINACION DE PRODUCTO ECOLÓGICO. Se entiende por producto "ecológico", "biológico" y/ o "orgánico", en adelante "*Producto Ecológico*"¹ a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos

¹ Ver Codex Alimentarius, Artículo 1.2, en donde armoniza las denominaciones orgánico, ecológico y biológico y el Reglamento 2092/91 de la Unión Europea, Artículo 2, en donde la terminología determinada a nivel internacional para el idioma español corresponde a "Ecológico" y sus equivalentes "Orgánico" en idioma inglés y "Biológico" en idioma francés.

productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento, y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Acreditar:** Procedimiento a través del cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de control, de inspección y laboratorios de calibración y ensayo. Con el proceso de acreditación, la entidad competente autoriza legalmente a una persona física o jurídica para que desempeñe las funciones de certificador / organismo de control.
- **Entidad Certificadora / Organismo de control:** Persona física o jurídica debidamente acreditada por la entidad competente y autorizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el cumplimiento de la presente Resolución, expide o extiende el certificado de producción, procesamiento y/o comercialización ecológica.
- **Alimento:** Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.
- **Autoridad competente:** Organismo Gubernamental Oficial que tiene la competencia de acreditar a una persona física o jurídica como entidad certificadora / organismos de control.
- **Certificación ecológica:** Procedimiento mediante el cual los organismos de control debidamente autorizados, garantizan por escrito o por un medio equivalente que los productos y sus sistemas de producción se ajustan a los principios, las normativas y requisitos de la presente Resolución.
- **Comercialización:** La tenencia o exposición para la venta, la puesta en venta, la entrega o cualquier otra forma de introducción al mercado. Incluyendo las actividades y niveles como procesado, empaquetado, etiquetado, acopio, transporte, almacenamiento, distribución, importación y exportación.
- **Conversión a la producción ecológica:** El inicio del periodo de conversión hace referencia a la fecha de inscripción al programa de certificación, acompañada de la iniciación de actividades en la unidad productiva.
- **Derivados de organismos genéticamente modificado (OGM):** Sustancias u organismos obtenidos a partir de o utilizando ingredientes provenientes de la utilización de organismos genéticamente modificados pero que no contiene los organismos genéticamente modificados: entre ellos se incluyen aditivos y aromatizantes, suplementos alimenticios para animales, productos fitosanitarios, abonos y mejoradores del suelo, medicamentos para animales, semillas y material vegetativo, ingredientes alimenticios y

Continuación del Decreto "Por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos"

cualquier otro producto o sustancia proveniente de organismos genéticamente modificados.

- **Etiquetado Ecológico:** Las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o de comercio, imágenes o signos que figuren en envases, documentos, letreros, etiquetas, anillos o collarines que acompañan o se refieren a productos obtenidos bajo las directrices de esta Resolución.
- **Operador:** La persona física o jurídica que produzca, elabore, comercialice internamente, exporte e importe de terceros países, los productos contemplados en el artículo 2 de la presente resolución, con la finalidad a su comercialización, o que comercialice dichos productos.
- **Organismo Vivo Modificado (OVM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- **Organismo Genéticamente Modificado (OGM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la tecnología de ADN recombinante, sus desarrollos o avances; así como sus partes, derivados o productos que los contengan, con capacidad de reproducirse o de transmitir información genética. Se incluyen dentro de este concepto los Organismos Vivos Modificados -OVM- a que se refiere el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad en la Biotecnología.
- **Proceso / procesado / elaboración:** Para la presente Resolución, intérpretese como la secuencia de etapas u operaciones que se aplican a las materias primas y demás ingredientes para obtener un alimento. Esta definición incluye la operación de envasado y embalaje del producto terminado
- **Producción:** Se refiere a las operaciones que se llevan a cabo para suministrar productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros en el estado en que se dan en el predio, incluido el envasado inicial y etiquetado del producto.
- **Producto Primario:** Producto obtenido a partir de alguna de las fases que integran el cultivo y recolección de alimentos animales ó vegetales frescos.
- **Registro:** Base de datos administrada por el Sistema de Control, relativa a operadores, producción, predios de producción ecológica, en transición, establecimientos de procesamiento, comercialización, elaboración, organismos de control e inspectores de Agricultura Ecológica.
- **Sistema Nacional de Control:** Sistema de control oficial encargado del control o fiscalización de la agricultura ecológica en el país.
- **Sistema de Producción Ecológico:** Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS ECOLOGICOS

ARTICULO 4. VISION GENERAL. Los sistemas ecológicos de producción agropecuarios, acuícola y pesqueros deberán utilizar insumos, métodos y prácticas que mejoren la actividad biológica del ecosistema, la biodiversidad y permitan un equilibrio biológico natural. Un sistema de producción ecológica deberá:

- a) Aumentar la diversidad biológica del sistema en su conjunto.
- b) Incrementar la actividad biológica del suelo (en el sistema de producción agropecuario).
- c) Mantener la fertilidad del suelo a largo plazo (en el sistema de producción agropecuario).
- d) Reutilizar los desechos de origen vegetal y animal a fin de devolver nutrientes a la tierra, reduciendo al mínimo el empleo de recursos no renovables.
- e) Basarse en recursos renovables y en sistemas agrícolas organizados localmente.
- f) Promover un uso saludable del suelo, el agua y el aire, y reducir al mínimo todas las formas de contaminación de estos elementos que puedan resultar de las prácticas de producción.
- g) Manipular los productos haciendo hincapié en el uso de métodos cuidadosos de elaboración, a efectos de mantener la integridad ecológica y las cualidades vitales del producto en todas las etapas.
- h) Establecer prácticas de producción que aseguren la inocuidad y calidad del producto.
- i) Establecerse en cualquier predio existente a través de un período de conversión cuya duración adecuada dependerá de factores específicos para cada lugar, condiciones geográficas, climáticas, morfológicas, el tipo de cultivos y ganado que hayan de producirse.
- j) Mantener la seguridad, salud y bienestar laboral.
- k) Estar conforme con las disposiciones aplicables en materia de uso del suelo prescritas por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) respectivo, así como con la clasificación de áreas de reserva forestal establecida por la legislación vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para que el sistema de producción sea considerado ecológico deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento adoptado en la presente Resolución y utilizar los insumos señalados en los Anexos I, II, III y IV del mismo, así como material de propagación y reproducción de origen ecológico.

ARTICULO 5. SEPARACIÓN DE UNIDADES PRODUCTIVAS. Las unidades de producción agropecuaria ecológica se entienden como un organismo vivo, dinámico y sistémico. Por ello, deberán estar claramente delimitadas. En el caso en que existan en un mismo predio, unidades de producción agropecuaria no ecológica, el productor deberá garantizar, la existencia de medidas preventivas orientadas a evitar contaminación y mezcla de productos.

ARTICULO 6. INCOMPATIBILIDAD CON ORGANISMOS VIVOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS. No podrán ser utilizados "Organismos Vivos Genéticamente Modificados" sus productos o derivados, en ninguna de las etapas del sistema de producción ecológico.

Continuación del Decreto "Por la cual se adopta el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaquetado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos"

ARTICULO 7. DISMINUCIÓN DE RIESGOS DE CONTAMINACIÓN POR PRÁCTICAS AGROPECUARIAS. Durante la producción, comercialización y/o procesamiento de productos agropecuarios ecológicos, no se deben utilizar productos químicos de síntesis; El uso de sustancias permitidas deben ser de modo excepcional, una vez los métodos naturales sean inviables y con previa autorización del organismo de control autorizado. Para el caso anterior se podrán utilizar:

- a) Sustancias minerales inocuas, obtenidas de yacimientos naturales y que no hayan sufrido después de su extracción tratamiento diferente al mecánico (cernido, triturado) o físico (térmico, decantación, disolución de agua).
- b) Organismos y sustancias orgánicas provenientes ya sea de animales domésticos criados de granja, o vegetales cultivados o recolectados de conformidad con las disposiciones ambientales aplicables, y respetando los criterios o condiciones de los sistemas y métodos de producción y ecológicos, descritos en esta Resolución.
- c) Algunas sustancias no contaminantes obtenidas a partir de procedimientos industriales, cuyo inventario se incluye en el Anexo I, II, III y IV del Reglamento adoptado en la presente Resolución.
- d) Métodos naturales, incluyendo homeopatía, acupuntura, medicina tradicional u otras prácticas alternativas en producción animal.

ARTICULO 8. PERÍODOS DE CONVERSIÓN. Para que un producto agropecuario reciba la denominación de "Producto Agropecuario Ecológico", deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado los principios, directrices, métodos y prácticas establecidas en el Reglamento adoptado en la presente Resolución durante los tiempos mínimos establecidos.

ARTICULO 9. USO DEL AGUA. El agua utilizada para el abastecimiento, la producción, transformación y procesamiento de los productos agropecuarios ecológicos, deberá cumplir con los requisitos de calidad establecidos en la legislación sanitaria vigente, así como los requerimientos ambientales para el uso del recurso.

ARTICULO 10. BARRERAS FÍSICAS PARA EVITAR CONTAMINACIÓN. En situaciones en que las unidades productivas puedan estar expuestas a posibles fuentes de contaminación, se deberá disponer de barreras físicas o naturales adecuadas u otros medios que protejan y garanticen la integridad del área.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de presentarse una contaminación, el operador debe documentarla en los registros del predio y deberá comunicarla de forma inmediata al organismo de control. Los productos contaminados deberán ser identificados, separados del resto y dispuestos de forma tal que eviten la contaminación de otros productos o que se distribuya para el consumo bajo la denominación de producto ecológico.

ARTICULO 11. INSUMOS. Para incluir o retirar insumos de las listas de sustancias establecidas en los anexos I, II, III y IV del Reglamento adoptado en la presente Resolución, se deberá solicitar autorización al Sistema Nacional de Control y deberán cumplir los siguientes principios:

- a) Ser consistentes con los principios de producción ecológica.
- b) No debe ser producto de síntesis química.
- c) Las enmiendas deben ser de fuentes naturales.
- d) El uso de la sustancia es necesaria o esencial para el uso a que se le destina.

ambientales competentes y la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- (Acreditación de Organismos de control). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Control tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar el debido seguimiento y evaluación periódica a la actuación de las Organismos de control registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y acreditadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Resolución.
- b) Llevar el registro nacional de organismos de control, auditores en producción ecológica, predios ecológicos y en conversión, establecimientos de procesamiento, comercialización y elaboración de productos ecológicos.
- c) Delegar dentro del esquema de acreditación a la Superintendencia de Industria y Comercio el establecimiento de sistemas de supervisión periódicos y la realización de visitas de vigilancia para los organismos acreditados. Las visitas de vigilancia de la SIC verificarán que el organismo acreditado mantiene las condiciones mediante las cuales se otorgo la acreditación (Decreto 2269 de 1993, Circular única Título V de la SIC, ISO 65 y requisitos señalados en la presente Resolución).
- d) Garantizar la objetividad de las inspecciones efectuadas por los organismos de control.
- e) Aplicar junto con el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- el confeccionamiento y actualización de las listas de insumos permitidas para la producción ecológica.
- f) Avalar técnicamente la reglamentación en Agricultura Ecológica de los países de los cuales se pretenda importar algún producto o insumo.
- g) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad competente para coordinar el Sistema Nacional de Control para la producción ecológica, organizará el REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL, PRODUCTORES, ELABORADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS ECOLÓGICOS y determinará sus alcances. En dicho Registro deberán estar inscritos quienes produzcan o elaboren materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos o los comercialice en el mercado interno (importación o exportación).
- h) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad competente para coordinar el Sistema Nacional de Control para la producción ecológica pondrá a disposición de los interesados una lista actualizada con los nombres de los operadores que estén sometidos al Sistema Nacional de Control, así como el tipo de producto certificado y organismo que le certifica.
- i) En caso que se detecte algún incumplimiento respecto al método de producción ecológico, almacenamiento, transporte y etiquetado de productos en conversión o ecológicos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y los organismos de control deberán revocar la autorización para etiquetar dichos productos bajo la denominación de producto ecológico, orgánico, biológico o en conversión.
- j) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendrá la facultad de revocar la autorización de utilización del sello ecológico, además de notificar ante las instancias correspondientes los incumplimientos relevantes por parte de los operadores.
- k) Evaluar la equivalencia técnica de la reglamentación de producción ecológica de los países con los que tenga intercambio comercial para facilitar y asegurar las prácticas de exportación nacional a dichos mercados y de importación.

